

IMAGINA SER DEDUCIBLE CONDICIONES GENERALES

Póliza No.:
Expedido a Nombre de:

OBJETO DEL SEGURO

SEGUROS MONTERREY NEW YORK LIFE, S.A. DE C.V., denominada en adelante "la Institución", en caso de que el Asegurado llegue con vida a la Fecha de Retiro, pagará al Asegurado la renta mensual vitalicia que le corresponda a partir de esta misma fecha, de acuerdo a la opción elegida por él mismo. Esta opción se estipula en la carátula de la presente póliza.

Si el Asegurado fallece antes de la Fecha de Retiro, la Institución pagará al (los) Beneficiario (s) designado(s) por el Asegurado para la cobertura por fallecimiento, la Suma Asegurada que se estipula como beneficio de dicha cobertura en los términos y condiciones que más adelante se establecen.

PLAN DE SEGURO

El plan de seguro al que se sujetan estas Condiciones Generales, está constituido por: la solicitud de la póliza; la carátula de la póliza; la tabla de costos del seguro, la tabla de cargos por rescate, las cláusulas adicionales y las demás características y modalidades a que se sujetará el seguro contratado.

PERÍODO DE COBERTURA

El inicio y fin del período de cobertura del plan de seguro, surtirán efecto a las 12 horas de los días especificados en la carátula de la póliza.

Si el saldo del Fondo de Reserva de la póliza constituido no es suficiente para cubrir el importe mensual del Costo del Seguro, el Contratante tendrá un plazo de treinta días naturales para efectuar el pago de la diferencia de la cantidad suficiente para cubrir dicho importe. Si durante este plazo el Contratante no efectúa el pago, los efectos del presente contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de dicho plazo sin responsabilidad para la Institución.

DEFINICIÓN DE CONTRATANTE Y ASEGURADO

Para los efectos de este seguro, se entiende por "Contratante" la persona física, que con el consentimiento del Asegurado, ha solicitado la expedición de esta póliza y que se obliga con la Institución al pago de la prima y al cumplimiento de las demás obligaciones que en la misma se estipulan.

Se denomina "Asegurado", la persona física designada en la carátula de esta póliza, sobre cuya vida se celebra este contrato.

En caso de fallecimiento del Contratante, los derechos y obligaciones que para él establece este contrato pasarán a ser del Asegurado.

Cuando el Contratante sea la misma persona que el Asegurado, a ella corresponderán los derechos y obligaciones que para uno y otro establece este contrato.

BENEFICIARIOS

El Asegurado tendrá derecho de designar en cualquier tiempo, Beneficiarios para la cobertura por fallecimiento contratada, siempre que no exista restricción legal para hacerlo. Para que la designación surta efecto deberá comunicarlo por escrito a la Institución, de lo contrario, esta pagará sin responsabilidad alguna a los últimos Beneficiarios de la cobertura respectiva de los cuales haya tenido conocimiento.

1. BENEFICIARIO IRREVOCABLE

El Asegurado podrá renunciar al derecho de revocar la designación de Beneficiarios, designándolos como "Beneficiarios irrevocables", mediante comunicación por escrito, tanto a éstos como a la Institución, lo cual se hará constar en la presente póliza, siendo esta constancia la única prueba admisible de la designación de "Beneficiarios irrevocables".

2. FALTA DE DESIGNACIÓN

El importe de la cobertura por fallecimiento se pagará a la sucesión legal del Asegurado si éste no hubiera designado Beneficiarios, o si todos los designados hubieran fallecido antes o al mismo tiempo que el Asegurado y no existiera nueva designación, salvo pacto en contrario o que el Asegurado hubiere renunciado a su derecho de revocar la designación de Beneficiarios. Al fallecimiento de alguno de los Beneficiarios, previa o simultánea con la del Asegurado, la parte correspondiente se distribuirá en porciones iguales entre los demás Beneficiarios designados.

CO-BENEFICIARIO

Al elegir la opción de liquidación de rentas mensuales vitalicias compartidas, únicamente se podrá asignar a una sola persona para gozar del pago de rentas al fallecimiento del Asegurado, el cual será conocido como Co-beneficiario. El periodo para designar al Co-beneficiario será desde la fecha de emisión hasta la Fecha de Retiro. Una vez llegada la Fecha de Retiro, no se podrá designar un nuevo Co-beneficiario.

FONDO DE RESERVA

Es la cantidad de dinero a favor del Contratante, depositada en la Institución, constituida por:

- Las primas y aportaciones que la Institución reciba del Contratante,
- más los rendimientos netos que en su caso sean generados de las mismas,
- menos las deducciones que se generen de acuerdo a lo estipulado en los términos de las presentes Condiciones Generales.

Los ingresos derivados de las primas y aportaciones, así como los egresos derivados de las deducciones, se realizarán a través de este Fondo de reserva.

Dicho Fondo de Reserva será invertido por la Institución en instrumentos de inversión autorizados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para dichos efectos, buscando conseguir el mayor rendimiento posible y este rendimiento fluctuará de acuerdo con las condiciones del mercado financiero y los valores en los que se encuentre invertido.

Los rendimientos mencionados en el inciso b) de la presente cláusula se acreditarán mensualmente en el día del mes que coincida con el día del mes en el que fue emitida la póliza (mesversario) y se calcularán sobre el saldo del Fondo de Reserva que tenga la póliza en ese mismo momento proporcionalmente al tiempo que el dinero permaneció en el fondo de reserva.

Estos rendimientos tendrán una tasa mínima anual garantizada de 2% anual en caso de que la póliza se encuentre denominada en dólares y 1% en caso de que la póliza se encuentre denominada en UDIs. Los excedentes obtenidos por la Institución como producto de la inversión de este Fondo de Reserva, serán acreditados a este mismo a favor del Contratante.

ESTADO DE CUENTA

Al menos una vez al año, la Institución enviará al Contratante un estado de cuenta indicando todos los movimientos registrados, desde que se generó el último estado de cuenta, hasta la fecha de corte, así como el Saldo acumulado en el Fondo de Reserva.

La Institución también estará obligada a proporcionar este Estado de Cuenta al Contratante en el momento en el que el lo solicite por escrito a la Institución.

EDAD DE RETIRO

La "Edad de Retiro" es el número de años cumplidos del Asegurado en los que el Contratante eligió, dentro de las opciones que le fueron ofrecidas en la contratación de esta póliza, en la que se le entregará el beneficio de la cobertura para el retiro.

FECHA DE RETIRO

La "Fecha de Retiro" es la fecha de vencimiento establecida en la carátula de la póliza y corresponde al aniversario de la póliza posterior a la edad de retiro elegida en la solicitud de la póliza, dentro de las opciones que le fueron ofrecidas en la contratación del mismo.

Esta misma fecha será la fecha de inicio de pago de las rentas mensuales al Asegurado por concepto de la cobertura para el retiro en caso de haber elegido como opción de liquidación rentas mensuales vitalicias.

COBERTURA PARA EL RETIRO

En caso de que el Asegurado llegue con vida a la Fecha de Retiro la Institución pagará la renta mensual que le corresponda de acuerdo con:

- el Saldo del Fondo de Reserva que tenga la póliza a la Fecha de Retiro
- La tarifa de rentas vitalicias que la Institución tenga registrada para esos efectos ante la Comisión Nacional de Seguros Fianzas, vigente en la Fecha de Retiro
- La opción de liquidación elegida la cual se estipula en la carátula de esta póliza.

El monto de esta renta será el producto de dividir el Saldo del Fondo de Reserva entre el factor de rentas vitalicias que la

Institución tenga registrada para esos efectos ante la Comisión Nacional de Seguros Fianzas, vigente en la Fecha de Retiro.

El pago de esta cobertura conllevará la retención de impuestos vigente de acuerdo a la Ley del Impuesto Sobre la Renta a la fecha del pago de la cobertura y que se detallan al final de este documento.

Las condiciones bajo las cuales se pagará esta cobertura estarán de acuerdo con lo establecido en la cláusula de opciones de liquidación.

OPCIONES DE LIQUIDACION

El Asegurado recibirá a partir de la Fecha de Retiro, el Saldo del Fondo de Reserva de acuerdo a la opción de liquidación que elija la cual se encuentra establecida en la carátula de la póliza y se pagará conforme a lo siguiente:

El Saldo del Fondo de Reserva se pagará en rentas mensuales, que el Asegurado recibirá mientras se encuentre con vida, de acuerdo a la opción elegida por el Contratante dentro de las siguientes:

- CON PERIODO DE GARANTIA:** El periodo de garantía es un plazo mínimo de tiempo durante el cual la Institución se obliga a pagar la renta mensual a sus Beneficiarios en caso de que fallezca. Este plazo se contará a partir de la Fecha de Retiro.
Si el Asegurado sobrevive al periodo de garantía, las rentas seguirán siendo pagadas mientras éste se encuentre con vida.
Si el Asegurado fallece en el periodo de garantía, los Beneficiarios podrán escoger entre recibir en un solo pago el valor presente de las rentas que falten para cubrir el periodo de garantía, calculado de acuerdo a lo registrado ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o seguir recibiendo las rentas hasta llegar al final de dicho periodo; si en este lapso fallece alguno de los Beneficiarios, las rentas de éste (os) serán distribuidas entre los demás Beneficiarios en forma proporcional. Todos los Beneficiarios tendrán la misma forma de liquidación de las rentas.
- SIN PERIODO DE GARANTIA:** Las rentas serán entregadas al Asegurado mientras éste se encuentre con vida. Al ocurrir el fallecimiento del Asegurado, cesarán las obligaciones de la Institución.
- COMPARTIDA:** Las rentas serán entregadas al Asegurado mientras éste se encuentre con vida, si éste fallece, las rentas se le continuarán pagando al Co-beneficiario designado. La obligación de la Institución termina al fallecer ambas personas.

Durante el periodo de pago de rentas mensuales vitalicias, será necesario que al menos una vez al año el Asegurado, Beneficiarios o Co-beneficiario comprueben que continúan con vida.

La opción de liquidación podrá ser modificada hasta antes de llegar a la Fecha de Retiro de la póliza.

La Institución tomará la última opción de liquidación de la que tenga conocimiento para realizar el pago de la cobertura por supervivencia.

OPCION DE LIQUIDACION DE LA COBERTURA PARA EL RETIRO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN

El Asegurado podrá también optar por recibir la Cobertura para el Retiro en una sola exhibición solicitándolo por escrito. Bajo esta opción la Institución le pagará al Asegurado el Saldo del Fondo de Reserva conformado en un pago único, cesando después de este evento los efectos del presente contrato.

AGUINALDO

Durante los primeros cinco años contados a partir del pago de la Fecha de Retiro, el Asegurado recibirá, en caso de que se encuentre con vida, el pago de una renta adicional en el mes de diciembre.

El Asegurado puede solicitar por escrito el anticipo de este aguinaldo, siempre que ocurra y se compruebe fehacientemente alguno y solo uno de los siguientes eventos:

- a) Aniversario de bodas número 25 ó 50
- b) Graduación o boda de un hijo (a)
- c) Nacimiento de un nieto (a)
- d) Cambio de residencia

El aguinaldo solamente cubrirá un evento por año.

PAGO ACELERADO

Durante el periodo de pago de rentas, la persona que esté recibiendo las rentas, ya sea, el Asegurado, Beneficiarios o Co-beneficiario, podrá solicitar por escrito a la Institución, este beneficio en cualquiera o ambas de las siguientes opciones:

1. Anticipar 5 rentas mensuales. Una vez realizado el pago de este anticipo, la Institución no realizará el pago de las siguientes 5 rentas subsecuentes, reanudando el pago de las rentas en la sexta renta mensual después de haber recibido este beneficio. Este beneficio puede ser solicitado únicamente dos veces durante la vigencia del pago de rentas.
2. Anticipar el 30% de las rentas que esperan pagarse, para lo cual la Institución tomará la reserva matemática de las rentas vitalicias. Esta reserva matemática será la registrada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para estos efectos en la Nota Técnica correspondiente a estas opciones de liquidación.

Este beneficio puede ser solicitado únicamente junto con el pago de la primer renta mensual de los aniversarios quinto, décimo o décimo quinto de antigüedad del periodo de pago de rentas. Podrá ser solicitado solamente una vez durante la vigencia del pago de rentas.

El monto de las rentas mensuales posteriores a haber solicitado y recibido este beneficio serán disminuidas a quedar en el 70% del monto de la renta definido en la Fecha de Retiro.

PRIMAS

PRIMA BÁSICA. Será la prima anual que sirve para la constitución del Fondo de Reserva de la póliza y cumplir con los objetivos de ahorro para el retiro del Asegurado y a su vez para renovar mensualmente de forma automática la cobertura básica y

cláusulas adicionales contratadas, misma que se estipula en la carátula de la póliza.

Durante la vigencia de la póliza, el Contratante podrá solicitar por escrito a la Institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato. La Institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

PRIMA PLANEADA. Será la prima anual que, en su caso, el Contratante designe en la solicitud de seguro en adición a la prima básica, por el monto que él decida. Dicha prima, de igual manera que la prima básica, contribuirá a la constitución del Fondo de Reserva de la póliza. Si el Contratante omite tal designación, la prima planeada se supondrá nula.

PRIMA ADICIONAL. Será cualquier prima extraordinaria que, en su caso, el Contratante decida pagar a la póliza por el monto y en el momento que el disponga, en adición a la prima básica y prima planeada. Dicha prima, de igual manera que la prima básica y la prima planeada, contribuirá a la constitución del Fondo de Reserva de la póliza. En caso de que la prima adicional que se esté ingresando active la cláusula de Ajuste Automático de Suma Asegurada, y la condición de salud u ocupación del asegurado hubiere cambiado desde la última vez que presentó exámenes médicos a la Institución, el asegurado deberá notificar dicha circunstancia por escrito a la Institución, en un plazo máximo de 30 (treinta) días, contados a partir de la fecha de ingreso de la prima adicional. Al respecto, la Institución se reserva el derecho de aceptar dicha prima adicional, en base a sus políticas de suscripción vigentes. En caso de no aceptarla, la Institución devolverá al asegurado el importe de la prima adicional, más intereses, calculados en base a la mitad de la tasa mínima garantizada mencionada en la cláusula "Fondo de Reserva".

Tanto a la Prima Planeada como a la Prima Adicional, les serán descontados el uno por ciento del monto pagado.

COBERTURA POR FALLECIMIENTO

La cobertura por fallecimiento del Asegurado estará constituida por la Suma Asegurada de la cobertura básica contratada estipulada en la carátula de la póliza, ajustada de acuerdo a la Cláusula de Ajuste Automático de Suma Asegurada descrita en el presente contrato. Esta suma asegurada es igual al monto neto en riesgo, sobre el cual se cobra el costo por mortalidad, mas el saldo del Fondo de Reserva.

La Institución pagará en una sola exhibición la presente cobertura, después de que se le acredite el fallecimiento del Asegurado, salvo que a petición del Asegurado se hubiera convenido mediante cláusulas adicionales, una forma de pago diferente.

La vigencia de esta cobertura será de un mes renovable automáticamente con la deducción mensual del costo del seguro descrito en la presente póliza.

La Institución tendrá derecho a deducir de la cobertura por fallecimiento:

- a) Cualquier adeudo que tuviera el Contratante a favor de la Institución por causa de este contrato, incluyendo la parte no devengada de la Prima Básica correspondiente al aniversario en que ocurrió el fallecimiento del Asegurado.

- b) Cualquier anticipo sobre la indemnización que corresponda otorgado por la Institución a los Beneficiarios designados sobre la cobertura por fallecimiento.

AJUSTE AUTOMÁTICO DE SUMA ASEGURADA

La Suma Asegurada de la cobertura básica contratada se mantendrá constante mientras el Saldo del Fondo de Reserva de la póliza no exceda del 95% de esta, en caso contrario la Suma Asegurada se incrementará de tal manera que siempre sea mayor que el Saldo del Fondo de Reserva en un 5%. En caso de que el ajuste provenga de una prima adicional del cliente, la Institución aplicará el incremento en la suma asegurada para que se cumpla con la proporción descrita, pero se reserva el derecho de rechazar dicha prima que cause el incremento, ya que en este caso el asegurado estará obligado a declarar cualquier cambio presentado en su estado de salud u ocupación como se describe en la cláusula de "Primas" en el apartado de Primas Adicionales. Derivado de esta declaración, la Institución también se reserva el derecho de solicitar exámenes médicos para efectos de evaluar adecuadamente el riesgo y determinar si se aceptan o no dichas primas adicionales.

En caso de que nuevamente el Saldo en Fondo de Reserva llegue a ser menos del 95% de la Suma Asegurada por Fallecimiento inicialmente contratada, el Saldo de la Suma Asegurada por Fallecimiento Ajustada será igual a la Suma Asegurada por Fallecimiento inicialmente contratada.

En caso de que la suma asegurada se incremente por esta cláusula, el incremento quedará sujeto a lo descrito en las cláusulas de "Disputabilidad" y "Suicidio".

ANTICIPO SOBRE LA COBERTURA POR FALLECIMIENTO

Al ocurrir el fallecimiento del Asegurado, siempre y cuando hayan transcurrido dos años de vigencia ininterrumpida contados a partir de la fecha de emisión de la póliza o de su última rehabilitación, los Beneficiarios designados para la cobertura por fallecimiento que presenten esta póliza y el certificado médico de defunción, tendrán derecho a que la Institución les pague a título de anticipo en total hasta el 15% de la Suma Asegurada de la cobertura por fallecimiento, a cuenta de la parte que de esta les corresponda.

En ningún caso el pago mencionado en el párrafo anterior será mayor a dos años de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ni mayor a la parte que por la mencionada cobertura le corresponda al Beneficiario que reclama este anticipo.

COSTO DEL SEGURO

La Institución deducirá mensualmente del Fondo de Reserva de la póliza, como Costo del Seguro, el importe correspondiente a un mes de la cobertura por fallecimiento. Este Costo del Seguro se obtendrá sumando los siguientes tres conceptos:

- a) El costo por mortalidad, que a su vez se obtendrá multiplicando el Monto Neto en Riesgo al momento de la deducción de este costo, dividido entre mil, por el factor correspondiente a cada aniversario de la póliza, el cual se incrementa de acuerdo a la edad alcanzada por el Asegurado, tal como se estipulan en la Tabla de Costos de Seguro y Gastos de Administración que forma parte del presente contrato. Éstos se encuentran registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

- b) El costo correspondiente a las cláusulas adicionales contratadas, que a su vez se obtiene sumando el producto de las multiplicaciones de la Suma Asegurada estipulada en la carátula de la póliza de cada cláusula adicional por el factor propio del beneficio, correspondiente a cada aniversario de la póliza, el cual se incrementa de acuerdo a la edad alcanzada por el Asegurado, tal como se estipulan en la Tabla de Costos de Seguro y Gastos de Administración que forma parte del presente contrato registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Para el caso particular de los cláusulas adicionales BIT y BITC este costo se obtiene multiplicando la prima básica por el factor propio de la cláusula correspondiente a la edad alcanzada por el Asegurado para cada aniversario de la misma, de acuerdo a los factores registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, los cuales se encuentran en la Tabla de Costos de Seguro y Gastos de Administración que forma parte del presente contrato

- c) Los gastos administrativos, los cuales se obtienen sumando el monto fijo que se encuentra en la Tabla de Costos de Seguro y Gastos de Administración que forma parte del presente contrato, más el producto de la siguientes multiplicaciones:

- La Suma Asegurada, del cobertura básica en vigor dividida entre mil, por el factor correspondiente al gasto al millar
- El Saldo del Fondo de Reserva al momento de la deducción por el factor correspondiente al gasto en porcentaje del Saldo del Fondo de Reserva
- La prima básica por el factor correspondiente al gasto en porcentaje de la Prima Básica

Los factores y cantidades utilizadas para este cálculo serán los registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y se encuentran en la Tabla de Costos de Seguro y Gastos de Administración que forma parte del presente contrato.

MONTO NETO EN RIESGO

Se entiende como monto neto en riesgo la diferencia entre el Saldo del Fondo de Reserva y la Suma Asegurada Ajustada de acuerdo a lo indicado en la cláusula de ajuste automático de Suma Asegurada.

Este nunca podrá ser menor al 5% del Saldo del Fondo de Reserva.

VALOR EN EFECTIVO

Cuando el Contratante no desee continuar con esta póliza, podrá solicitar su cancelación por escrito, teniendo derecho a recibir una cantidad de dinero denominada "Valor en Efectivo". Dicho importe será el Saldo del Fondo de Reserva de la póliza constituido al momento de la cancelación, menos un cargo por rescate, el cual será calculado como:

- la prima básica total anual del cobertura básica más la prima básica total anual de las cláusulas adicionales vigentes, multiplicado por el porcentaje mostrado en la tabla de cargos por rescate como % sobre prima, de acuerdo al año póliza
- menos los costos del seguro que se dedujeron del fondo de reserva en el año póliza, tanto del cobertura básica como de las cláusulas adicionales, multiplicado por el porcentaje mostrado en la tabla de cargos por rescate como % sobre costos de seguros, de acuerdo al año póliza

Y finalmente se le deduce el 0.0417% del saldo del Fondo de Reserva

Del valor en efectivo se retendrán los impuestos vigentes conforme a la ley del Impuesto sobre la Renta a la fecha de la cancelación

RETIROS PARCIALES

Durante la vigencia de la póliza, el Contratante podrá hacer retiros parciales del Valor en Efectivo, ante solicitud por escrito a la Institución.

El retiro parcial podrá ser por cualquier monto que no exceda el Valor en Efectivo con que cuente el Contratante a la fecha de la solicitud correspondiente. El monto del retiro parcial será deducido directamente del Fondo de Reserva conforme a lo solicitado por el Contratante.

La Institución realizará un cargo por concepto de administración al Fondo de Reserva de la póliza por cada retiro parcial, que será deducido del Saldo del Fondo de Reserva. Este cargo por retiro parcial será el que la Institución registre ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para tal efecto.

En caso de realizar retiros parciales durante la vigencia de la póliza, se le retendrá el impuesto vigente conforme a la ley del Impuesto Sobre la Renta a la fecha del retiro parcial.

REHABILITACIÓN

En caso de que este contrato hubiera cesado sus efectos por insuficiencia del Fondo de Reserva de la póliza para el pago del Costo del Seguro, el Contratante o Asegurado podrá solicitar rehabilitarlo en cualquier momento dentro de los dos años posteriores a la fecha de cancelación, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

- El Contratante o Asegurado lo soliciten por escrito a la Institución,
- el Asegurado cumpla con los requisitos de asegurabilidad vigentes en la fecha de solicitud de la rehabilitación, relativos a su estado de salud, edad y ocupación que la Institución le requiera,
- pagar el importe del ajuste correspondiente a un mínimo de 6 meses de prima básica, cantidad que ingresará al Fondo de Reserva de la póliza, y el costo por rehabilitación, de acuerdo a las políticas vigentes que la Institución establezca.

Este contrato se considerará rehabilitado a partir del día en que la Institución comunique por escrito al Contratante o Asegurado haber aceptado la propuesta de rehabilitación correspondiente.

DISMINUCIÓN DE SUMA ASEGURADA

En caso de que el Contratante solicite por escrito a la Institución realizar una disminución de Suma Asegurada, tanto de la cobertura básica contratada por fallecimiento como de las cláusulas adicionales contratadas, la Institución aplicará un cargo al Fondo de Reserva de la póliza, equivalente a la diferencia entre el Valor en Efectivo de la póliza que resulte de aplicar la disminución de Suma Asegurada solicitada y el Valor en Efectivo de la póliza antes de efectuar el cambio, de acuerdo a lo registrado ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Las disminuciones de Suma Asegurada, solo podrán hacerse en cualquiera de los aniversarios de la póliza.

LUGAR DE PAGO

El Contratante deberá realizar el pago de las primas y/o aportaciones que correspondan por concepto del presente contrato en las cajas recaudadoras de cualquiera de las oficinas de la Institución o por los medios que la misma ponga a su disposición para tal efecto.

MONEDA

Todos los pagos que el Contratante y la Institución deban realizar conforme a esta póliza, se liquidarán en moneda nacional, en términos de la Ley Monetaria vigente en los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso de que la póliza esté contratada en dólares, se utilizará como tipo de cambio de venta del dólar de los E.U.A. determinado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación a la fecha de pago.

En caso de que la póliza esté contratada en UDIs, se utilizará como tipo de cambio el valor de la UDI que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación a la fecha de pago. En caso de que las Unidades de Inversión (UDI) desaparezcan, la Institución se compromete a reemplazarlas por un sistema determinado por el Banco de México que cumpla con el objetivo de mantener el valor adquisitivo del Fondo de Reserva.

DISPUTABILIDAD

Durante los dos primeros años contados a partir de la fecha de emisión del periodo de cobertura indicada en la carátula de la presente póliza o de su última rehabilitación, la Institución podrá rescindir el contrato si el Asegurado o el Contratante incurrieron en omisiones o inexactas declaraciones sobre los hechos importantes para la apreciación del riesgo amparado por esta póliza, al contestar los cuestionarios proporcionados por la Institución para la emisión de la misma o para su rehabilitación, aunque tales hechos no hayan influido en la realización del siniestro.

Cuando posteriormente a la fecha de emisión de este contrato o en que se haya rehabilitado, el Asegurado presentara cualquier declaración que requiera la Institución para la apreciación del riesgo, con motivo de la inclusión de alguna cobertura o cláusula adicional a

este contrato, o para aumentar la Suma Asegurada, ya sea a petición del cliente o por causa de un ajuste automático, tales pactos de incremento del riesgo serán disputables por causa de omisiones o inexactas declaraciones, durante los dos primeros años contados a partir de su celebración o inclusión en este contrato. Después de transcurrido ese período, serán indisputables en la misma forma que todo el resto de la póliza.

SUICIDIO

En caso de suicidio del Asegurado, ocurrido dentro de los dos primeros años contados a partir de la fecha de emisión de este contrato o de su última rehabilitación, la Institución pagará a los Beneficiarios únicamente la reserva matemática correspondiente a la fecha en que ocurra el fallecimiento del Asegurado, quedando liberada de cualquier otra obligación derivada de este contrato.

Si el suicidio ocurriera después del plazo al que se refiere el párrafo precedente, la Institución pagará la cobertura por fallecimiento en los términos convenidos en el presente contrato.

En caso de suicidio del Asegurado ocurrido dentro de los dos primeros años contados a partir de que, a solicitud del Contratante con el consentimiento del Asegurado, con motivo de la inclusión de alguna cobertura o cláusula adicional a este contrato, o para aumentar la Suma Asegurada, ya sea a petición del cliente o por causa de un ajuste automático, o la inclusión de alguna cláusula adicional, la Institución pagará por ese incremento o inclusión a los Beneficiarios únicamente la reserva matemática correspondiente a este

incremento, a la fecha en que ocurra el fallecimiento del Asegurado, quedando liberada de cualquier otra obligación derivada de este contrato.

MODIFICACIONES AL CONTRATO

Las modificaciones al contrato serán válidas siempre y cuando hayan sido acordadas entre la Institución y el Contratante. Dichas modificaciones se harán constar mediante cláusulas adicionales firmadas por un funcionario autorizado por la Institución, ajustadas a los modelos previamente registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

En consecuencia, ningún agente ni cualquier otra persona no autorizada por la Institución podrá cambiar o modificar en ninguna de sus partes el presente contrato.

RECTIFICACIÓN DE LA PÓLIZA

“Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones”. (Art. 25 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro).

COMUNICACIONES

La Institución enviará al Contratante o al Asegurado toda comunicación que deba efectuar en cumplimiento de este contrato o de la Ley, al último domicilio que los mismos le hubieran dado a conocer por escrito, con lo que bastará para que se tengan por hechos válidamente.

Cualquier comunicación que el Contratante o el Asegurado quieran hacer a la Institución relacionada con el presente contrato, deberán efectuarla por escrito y entregarla precisamente en el lugar señalado como domicilio de dicha Institución en la carátula de esta póliza, o en el que la misma les avise posteriormente por escrito.

CARENCIA DE RESTRICCIONES

El presente contrato no estará sujeto a restricción alguna por causa de la residencia, viajes, ocupación o género de vida del Asegurado, posteriores a la contratación del seguro.

COMPETENCIA

En caso de controversia, el reclamante podrá presentar su reclamación ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones (Centro de Atención y Servicio a Asegurados) de la Institución o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), pudiendo a su elección, determinar la competencia por territorio, en razón del domicilio de cualquiera de sus delegaciones, en términos de los artículos 50 Bis y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Lo anterior dentro del término de dos años contados a partir de que se suscite el hecho que dio origen a la controversia de que se trate, o en su caso, a partir de la negativa de la Institución a satisfacer las pretensiones del reclamante, en términos del artículo 65 de la primera Ley citada.

De no someterse las partes al arbitraje de la CONDUSEF, o de quien ésta o la Institución proponga, se dejarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante los tribunales competentes del domicilio de dichas delegaciones. En todo caso, queda a elección del reclamante acudir ante las referidas instancias administrativas o directamente ante los citados tribunales.

EDAD DE EMISIÓN

Para los efectos de este Contrato, la edad de emisión del Asegurado se considerará igual al número de años cumplidos que tenga en la fecha en la que se emite la póliza.

La edad declarada por el Asegurado se deberá comprobar cuando así lo juzgue conveniente la Institución. Una vez efectuada tal comprobación, la Institución hará la anotación correspondiente y no tendrá derecho a exigir posteriormente nuevas pruebas de edad.

- I. Cuando en vida del Asegurado, de esa comprobación resulte:
 - a) Que la edad verdadera del Asegurado, al expedirse esta póliza, era mayor que la declarada; pero dentro de los límites de admisión autorizados por la Institución, el importe del seguro se reducirá en la proporción que exista entre la prima básica y la que, conforme a la tarifa, corresponda a la edad real, en la fecha de emisión del contrato.
 - b) Que la edad verdadera del Asegurado, al expedirse esta póliza sea menor que la declarada, la Suma Asegurada no se modificará y la Institución tendrá la obligación de reembolsar la diferencia que haya entre la reserva existente y la que habría sido para la edad real del Asegurado, en el momento de celebrarse el contrato. Las primas anteriores, deberán reducirse de acuerdo con la edad real.
- II. Si con posterioridad a la muerte del Asegurado, resulta incorrecta la edad manifestada por el Asegurado en la solicitud, pero la edad real se encuentra dentro de los límites de edad autorizados, la Institución pagará la Suma Asegurada que las primas cubiertas hubieren podido comprar de acuerdo con la edad verdadera y con las tarifas en vigor en el momento de celebración del contrato.
- III. Si la edad verdadera del Asegurado. Al expedirse esta póliza, se encuentra fuera de los límites de admisión autorizados por la Institución se reducirá a pagar el importe de la reserva matemática, si la hubiere, que corresponda a la presente póliza en la fecha de su rescisión.

PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de este Contrato de Seguro, prescribirán en dos años contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen. Dicho plazo no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él, y si se trata de realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización. Tratándose de terceros Beneficiarios se necesitará además que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

La prescripción se interrumpirá no sólo por las causas ordinarias, sino también por el nombramiento de peritos o por la iniciación del

procedimiento conciliatorio señalado en el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Asimismo la prescripción se suspenderá por la presentación de la reclamación ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de esta Institución.

INDEMNIZACIÓN POR MORA

En caso de que la Institución, no obstante haber recibido los documentos e información que le permita conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización, capital o renta en los términos del artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se obliga a pagar al Asegurado, Beneficiario o tercero dañado, una indemnización por mora en los términos previstos por el artículo 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, durante el lapso de mora. Dicho interés se computará a partir del día siguiente a aquel en que se haga exigible la obligación.

IMPUESTOS

La Institución retendrá, en su caso, del Fondo de Reserva de la póliza el Impuesto Sobre la Renta que indique la Ley vigente, al momento de realizar algún egreso, por instrucciones del Contratante o con base en los términos de las presentes Condiciones Generales.

La Institución cobrará el Impuesto al Valor Agregado por los cargos al Fondo de Reserva de la póliza por servicio que efectúe, esto con base en la Ley vigente al momento de realizar el cargo.

ART. 218 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

“CUENTAS PERSONALES PARA EL AHORRO Y PRIMAS DE SEGUROS PARA RETIRO”

Los contribuyentes a que se refiere el Título IV de esta Ley, que efectúen depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro, realicen pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general, o bien adquieran acciones de las sociedades de inversión que sean identificables en los términos que también señale el propio servicio mediante disposiciones de carácter general, podrán restar el importe de dichos depósitos, pagos o adquisiciones, de la cantidad a la que se le aplicaría la tarifa del artículo 177 de esta Ley de no haber efectuado las operaciones mencionadas, correspondiente al ejercicio en que éstos se efectuaron o al ejercicio inmediato anterior, cuando se efectúen antes de que se presente la declaración respectiva, de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

I.- El importe de los depósitos, pagos o adquisiciones a que se refiere este artículo no podrán exceder en el año de calendario de que se trate, del equivalente a \$152,000.00, considerando todos los conceptos*. Las acciones de las sociedades de inversión a que se refiere este artículo quedarán en custodia de la sociedad de inversión a la que correspondan, no pudiendo ser enajenadas a terceros, reembolsadas o recompradas por dicha sociedad, antes de haber transcurrido un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de su adquisición, salvo en el caso de fallecimiento del titular de las acciones.

II.- Las cantidades que se depositen en las cuentas personales, se paguen por los contratos de seguros, o se inviertan en acciones de las sociedades de inversión, a que se refiere este artículo, así

como los intereses, reservas, sumas o cualquier cantidad que obtengan por concepto de dividendos, enajenación de las acciones de las sociedades de inversión, indemnizaciones o préstamos que deriven de esas cuentas, de los contratos respectivos o de las acciones de las sociedades de inversión, deberán considerarse, como ingresos acumulables del contribuyente en su declaración correspondiente al año de calendario en que sean recibidas o retiradas de su cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro de que se trate o de la sociedad de inversión de la que se hayan adquirido las acciones. En ningún caso la tasa aplicable a las cantidades acumulables en los términos de esta fracción será mayor que la tasa de impuesto que hubiera correspondido al contribuyente en el año en que se efectuó los depósitos, los pagos de la prima o la adquisición de las acciones, de no haberlos recibido.

Acumulación de ingresos en caso de sucesión

En los casos de fallecimiento del titular de la cuenta especial para el ahorro, del asegurado o del adquirente de las acciones, a que se refiere este artículo, el beneficiario designado o heredero estará obligado a acumular a sus ingresos, los retiros que efectúe de la cuenta, contrato o sociedad de inversión, según sea el caso.

Opción para personas en Matrimonio bajo régimen de sociedad conyugal

Las personas que hubieran contraído matrimonio bajo régimen de sociedad conyugal, podrán considerar la cuenta especial o la inversión en acciones a que se refiere este artículo, como de ambos cónyuges en la proporción que les corresponda, o bien de uno solo de ellos, en cuyo caso los depósitos, inversiones y retiros se considerarán en su totalidad de dichas personas. Esta opción se deberá ejercer para cada cuenta o inversión al momento de su apertura o realización y no podrá variarse.

Los contribuyentes que realicen pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro y además aseguren la vida del contratante, no podrán efectuar la deducción a que se refiere el primer párrafo de este artículo por la parte de la prima que corresponda al componente de vida. La institución de seguros deberá desglosar en el contrato de seguro respectivo la parte de la prima que cubre el seguro de vida. A la cantidad que pague la institución de seguros a los beneficiarios designados o a los herederos como consecuencia del fallecimiento del asegurado se le dará el tratamiento que establece el artículo 109, fracción XVII, primer párrafo de esta Ley por la parte que corresponde al seguro de vida. Las instituciones de seguros que efectúen pagos para cubrir la prima que corresponda al componente de vida con cargo a los fondos constituidos para cubrir la pensión, jubilación o retiro del asegurado, deberán retener como pago provisional el impuesto que resulte en los términos del artículo 170 de esta Ley.

*** El "monto máximo a deducir" actualizado se publica en el Diario Oficial de la Federación en la sección de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar los días 10 de enero y julio, conforme al artículo 7-C de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

Lic. Mario Antonio Vela Berrondo.
DIRECTOR NACIONAL LÍNEAS PERSONALES